



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESTACIÓN DE POLICÍA CAJICA

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
INSPECCION DE POLICIA
CAJICA

RECIBIDO

Fecha: 04 MAY 2020
Firma: [Firma] 08:37 A.M.

Cajica Cundinamarca, 04-05-2020.

Inspector

Gustavo Londoño

Inspección de policía N° 1

Cajica Cundinamarca

Asunto: Disposición orden de Comparendo N° 25126113578 incidente 572721.

Cordialmente me permito dejar a disposición de ese despacho la imposición de medida correctiva de la referencia según lo acontecido en los siguientes hechos así:

Siendo las 12:30 horas del día 01-05-2020 en la dirección Vda la palma sector golpe agua, se procede a imponer orden de comparendo al señor (a) Vayan Alexis Rodriguez Bravo, CC 1.192.770.642, edad 22 años, residente en la dirección Carrera 8 # 7A-36, barrio El rocío, del Municipio de Cajica, teléfono celular 3148336750 quien realizó comportamiento contrario a la convivencia descrito en el art. 3.5, Numeral 2, literal De la ley 1801 de 2016 (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana), comportamiento que motivo la presente actuación según los hechos descritos a continuación así:

nos encontrábamos realizando labores de control cuando observamos un sujeto y al requerirle la cedula nos percatamos que no debía estar fuera de la residencia y le preguntamos que si tenía autorización lo cual respondió negativamente procedimos a realizar orden de comparendo por infringir el decreto 075 de la alcaldia de cajica.

Es de anotar que el ciudadano (a) al momento de la imposición de la orden de comparendo manifestó

Voy hacia mi casa

Observaciones: se le entregan los documentos y la orden de comparendo.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes al respecto

pt Hugo Mauricio Bautista Moreno
Cedula 79923353 Cuadrante A-2 Placa 029307

Anexos: (01) comparendo.

carrera 5 N° 2-07 Centro
Teléfono 3138890331
decun.ecajica@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

Fwd: COMPARENDO JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ

1 mensaje

Inspección Segunda de Policía <inspeccionpolicia2@cajica.gov.co>
Para: Karen María Gutierrez Elias <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

14 de mayo de 2020, 10:49

----- Forwarded message -----

De: Jhon Acosta <jgames.com@hotmail.es>
Date: jue., 14 may. 2020 a las 10:26
Subject: COMPARENDO JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ
To: inspeccionpolicia2@cajica.gov.co <inspeccionpolicia2@cajica.gov.co>

Inspección de Policía No.2
Alcaldía Municipal de Cajicá
VEREDA CHUNTAME BARRIO
CAPELLANIA CARRERA 12
No. 18-25 PISO 4- CAJICA
Tel: PBX (57 +1) 9281003



Secretaría de
Gobierno y
participación
ciudadana

ALCALDIA MUNICIPAL
DE CAJICÁ



Alcaldía Municipal
de Cajicá



@alcajica



Alcaldía Municipal
de Cajicá



@alcajica

Unidos con toda seguridad

2 archivos adjuntos



ORDEN DE COMPARENDO .jpeg
110K



123480.pdf
65K

Cajicá 11 mayo de 2020

SEÑORES:

INSPECCION DE POLICIA

Yo **JHOHAN ALEXIS RODRÍGUEZ BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.720.642 con el fin de presentar una queja ya que el día 1 de Mayo de 2020 sobre las 12 del medio día me encontraba saliendo de mi trabajo de regreso a casa los policias me pararon, realizaron comparendo por no tener pico y cedula solicito su colaboración para que no me cobren comparendo ya que yo salía de trabajar

Adjunto

Agradezco su atención prestada y espero pronta respuesta



JHOHAN ALEXIS RODRÍGUEZ BRAVO

CC N° 1.192.720.642

TEL: 314 833 6750



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0561-2020
Cajicá, dieciocho (18) de mayo de 2020

Señor:
JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO
Correo Electrónico: jgames.com@hotmail.es
Teléfono: 314-833-67-50
Cajicá – Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Resolución Policiva No. 768 de 2020.

Reciba un atento saludo, le informo que éste despacho profirió resolución policiva No. 768 del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-578 DE FECHA PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)", en la que se decidió:

"(...)

Artículo Primero. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación presentado por el señor JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, en contra la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. CONFIRMAR la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al señor JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo Tercero. IMPONER al señor JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, equivalente a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. CITAR al señor JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.

Artículo Quinto. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4 debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, a éste despacho.

Artículo Sexto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-GER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

(...)"

La presente comunicación, en atención a lo regulado Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2011, corresponde a la notificación del acto administrativo, al ser el medio más expedito que éste despacho conoce para informarle de lo aquí expuesto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Proyecto: Andrés Felipe Ramírez Giraldo – P.U Contratista IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Gustavo Londoño Marmolejo- Inspector Primero de Policía



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



00-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 768-2020
15 DE MAYO DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-578 DE FECHA PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, en la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 35 numeral 2° “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia si hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...).”

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2° la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

Se deja constancia que el **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, en su recurso de apelación radicado en el correo institucional de este Despacho, en fecha once (11) de mayo del presente año, manifiesta lo siguiente:

*“(...) Con el fin de presentar una queja ya que el día 1 de mayo de 2020 sobre las 12 del medio día me encontraba saliendo de mi trabajo de regreso a casa los policías me pararon, realizaron comparendo por no tener pico y cedula solicito su colaboración para que no me cobren comparendo ya que yo salía de trabajar.
(...)”¹*

¹ Citado textualmente del recurso presentado en fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



00-SC-0ER-781118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en la orden de comparendo y en el recurso de apelación presentado a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de las medidas correctivas dentro del proceso policivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6° inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibidem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibidem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que el mencionado artículo establece en su párrafo 2°, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2° corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que por medio del Decreto 593 de veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el que en su artículo 1° extiende el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día once (11) de mayo de abril de dos mil veinte (2020); y en su artículo 3° mantiene las actividades que se encuentran exceptuadas en el Decreto 547 de veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 063 de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, "Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medidas en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-GER-761118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

preventivo obligatorio." y el decreto municipal No. 070 del dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) "por el cual se modifica el decreto municipal 062 de 2020 y se dictan otras disposiciones", modificó el pico y cédula establecido para la movilización de sus habitantes en el territorio municipal.

Que de igual forma el decreto Municipal 075 de veintisiete (27) de abril de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 d 2020, modificados por los decretos 062,070, 071 de 2020, se adoptan las medidas establecidas en el decreto legislativo 593 de 2020 proferido por el señor presidente de la república que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones", establece condiciones para el estricto cumplimiento de las advertencias, programas y protocolos emitidos por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por la que atraviesa el país.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), se impone a la parte presunta infractora, el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, por infringir el artículo 35 numeral 2°.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, radicó en el correo institucional del Despacho de la Inspección Primera de Policía su recurso de apelación en fecha once (11) de mayo del presente año, encontrándose fuera del término de conformidad con la Ley 1801 de 2016 (párrafo 6° del parágrafo único del artículo 180), el cual debe ser presentado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en su Parágrafo 1, otorga la potestad a los inspectores de policía, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas al surtir los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional. Trámite del cual se desprende la imposición de la orden de comparendo materia de estudio en el presente caso.

Que el Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7°, como:

"(...) 7. El debido proceso. (...)".

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectuó una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(...) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-201118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir[55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...)."

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

"(...) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)."

Que el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:

"(...) Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". (...)"

Que la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ha determinado sobre los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas:

"4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

"(...) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (...)".

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4, de conformidad con el comportamiento realizado por el señor JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642. Que dicho comportamiento y al tratarse de la multa más alta del Código en mención, no procede la conmutación, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único párrafo, párrafo 4º y 8º dispone:

"(...) PARÁGRAFO. (...) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. (...)". Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto

Ahora bien, el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, consideró que estaba errada la imposición de la orden de comparendo por no estar de acuerdo y/o por haberse evidenciado de alguna forma un mal procedimiento policivo, debió presentar su correspondiente recurso de apelación en el término dispuesto por la Ley 1801 de 2016.

Que el término que establece la norma para la radicación del recurso de apelación es de tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción, por tal motivo la persona ya identificada, debía radicar a más tardar su recuso el día miércoles seis (06) de mayo, en aras de salvaguardar su derecho a la defensa y el debido proceso. Sin embargo este escrito fue presentado formalmente al correo electrónico del despacho de forma extemporánea el día lunes once (11) de mayo del presente año, aproximadamente seis (06) días hábiles después de haberse presentado los hechos objeto de la imposición e la orden de comparendo. Al respecto el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 expone:

"ARTÍCULO 180 PARÁGRAFO. (...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. (...)". Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.

Por otra parte, el recurrente en su escrito manifiesta que se encontraba realizando un desplazamiento del lugar de su trabajo a su residencia, encontrándose en principio dentro de las causales previstas en el decreto 593 de 2020 para poder desplazarse en espacio público, más sin embargo se evidencian dos circunstancias a tratar: primero, que no se aporta por el recurrente documento que soporte que se encuentra vinculado laboralmente a la empresa que dice pertenecer y segundo se debe tener en cuenta que los términos procesales para la interposición del recurso de apelación que estipula la Ley 1801 de 2016 como ya se expusieron anteriormente son perentorios, de obligatorio cumplimiento para los interesados y no permiten interpretación alguna siendo expuestos para conocimiento de la persona infractora al reverso de la orden de comparendo.

Que no es razón justificable el hecho de no poderse comunicar con el despacho de la inspección de policía, máxime si se tiene en cuenta que desde el inicio de la cuarentena y el aislamiento preventivo obligatorio, se dispuso por parte del Alcalde Municipal la atención al ciudadano por medios virtuales (celulares corporativos, teléfonos fijos, redes sociales WhatsApp y correo electrónico), donde se resuelven las inquietudes de la ciudadanía, aunado al hecho que se cuenta con personal atendiendo constantemente dichos medios de comunicación en horarios de oficina de lunes a viernes de siete de la mañana (07:00 a.m.) a doce y treinta del mediodía (12:30 p.m.) y de dos de la tarde (02:00 p.m.) a cinco y treinta y de la tarde (05:30 p.m.).

De conformidad con lo anterior, el decreto 593 del 24 de abril de 2020, establece en su artículo 3º numeral 39:

"(...) Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento, Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"(...) 39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas. (...)". Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.

Que en conclusión, al evidenciarse que el recurso fue presentado de forma extemporánea es necesario confirmar plenamente la orden de comparendo impuesta al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CC-SC-CER-791115





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que conforme al artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación presentado por el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, en contra la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. **CONFIRMAR la orden de comparendo** No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo Tercero. **IMPONER** al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL tipo 4, equivalente a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. **CITAR** al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SE LLEVARÁ ACABO EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ-SOPO.**

Artículo Quinto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4 debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, a éste despacho.

Artículo Sexto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Séptimo. **MÉRITO EJECUTIVO.** Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-781118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los quince (15) días del mes de mayo de 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-QER-791115



31
Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>**NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN POLICIVA 768 DE 2020 - RESUELVE APELACIÓN
COMPARENDO 25126113578 - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**

1 mensaje

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>
Para: jgames.com@hotmail.es

20 de mayo de 2020, 9:22

Señor Jhohan Alexis Rodriguez Bravo

Por medio del presente correo me permito adjuntar la resolución policiva del asunto, a fin de que sea notificado de la decisión adoptada por este Despacho en razón a la orden de comparendo que le fuera impuesta.

Para su conocimiento.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Atentamente

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo
Inspector de Policía No 1
Secretaría de Gobierno
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8796221 - 3138890937

2 archivos adjuntos **OFICIO DE NOTIFICACION RESOLUCION 768-2020.pdf**
1040K **RESOLUCION POLICIVA 768-2020 COMPARENDO 25126113578.pdf**
2253K

Cajicá 11 mayo de 2020

SEÑORES:

INSPECCION DE POLICIA

Yo **JHOHAN ALEXIS RODRÍGUEZ BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.720.642 con el fin de presentar una queja ya que el día 1 de Mayo de 2020 sobre las 12 del medio día me encontraba saliendo de mi trabajo de regreso a casa los policías me pararon, realizaron comparendo por no tener pico y cedula solicito su colaboración para que no me cobren comparendo ya que yo salía de trabajar

Adjunto

Agradezco su atención prestada y espero pronta respuesta



JHOHAN ALEXIS RODRÍGUEZ BRAVO

CC N° 1.192.720.642

TEL: 314 833 6750



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

Fwd: COMPARENDO JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ
1 mensaje

Inspección Segunda de Policía <inspeccionpolicia2@cajica.gov.co>
Para: Karen María Gutierrez Elias <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

14 de mayo de 2020, 10:49

----- Forwarded message -----
De: Jhon Acosta <jgames.com@hotmail.es>
Date: jue., 14 may. 2020 a las 10:26
Subject: COMPARENDO JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ
To: inspeccionpolicia2@cajica.gov.co <inspeccionpolicia2@cajica.gov.co>

Inspección de Policía No.2
Alcaldía Municipal de Cajicá
VEREDA CHUNTAME BARRIO
CAPELLANIA CARRERA 12
No. 18-25 PISO 4- CAJICA
Tel: PBX (57 +1) 9281003



ALCALDIA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**Secretaría de
Gobierno y
participación
ciudadana**

Alcaldía Municipal
de Cajicá

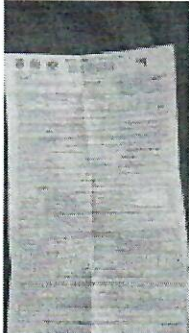
@alcajica

Alcaldía Municipal
de Cajicá

@alcajica

Unidos con toda seguridad

2 archivos adjuntos



ORDEN DE COMPARENDO .jpeg
110K

123480.pdf
65K



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0561-2020
Cajicá, dieciocho (18) de mayo de 2020

Señor:
JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO
Correo Electrónico: jgames.com@hotmail.es
Teléfono: 314-833-67-50
Cajicá – Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Resolución Policiva No. 768 de 2020.

Reciba un atento saludo, le informo que éste despacho profirió resolución policiva No. 768 del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) “**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-578 DE FECHA PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**”, en la que se decidió:

“(…)”

Artículo Primero. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación presentado por el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, en contra la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. CONFIRMAR la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo Tercero. IMPONER al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, equivalente a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. CITAR al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SE LLEVARÁ ACABO EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ-SOPO.**

Artículo Quinto. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4 debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, a éste despacho.

Artículo Sexto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701119





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

(...)"

La presente comunicación, en atención a lo regulado Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 201, corresponde a la notificación del acto administrativo, al ser el medio más expedito que éste despacho conoce para informarle de lo aquí expuesto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Proyecto: Andrés Felipe Ramírez Giraldo – P.U Contratista IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Gustavo Londoño Marmolejo- Inspector Primero de Policía



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701115





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 768-2020
15 DE MAYO DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-578 DE FECHA PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, en la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 35 numeral 2° "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia si hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

"ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)"

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2° la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

Se deja constancia que el **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, en su recurso de apelación radicado en el correo institucional de este Despacho, en fecha once (11) de mayo del presente año, manifiesta lo siguiente:

"(...) Con el fin de presentar una queja ya que el día 1 de mayo de 2020 sobre las 12 del medio día me encontraba saliendo de mi trabajo de regreso a casa los policías me pararon, realizaron comparendo por no tener pico y cedula solicito su colaboración para que no me cobren comparendo ya que yo salía de trabajar. (...)"¹

¹ Citado textualmente del recurso presentado en fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en la orden de comparendo y en el recurso de apelación presentado a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de las medidas correctivas dentro del proceso policivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6° inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibidem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibidem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que el mencionado artículo establece en su párrafo 2°, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2° corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que por medio del Decreto 593 de veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el que en su artículo 1° extiende el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día once (11) de mayo de abril de dos mil veinte (2020); y en su artículo 3° mantiene las actividades que se encuentran exceptuadas en el Decreto 547 de veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 063 de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, "Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medias en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701115





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

preventivo obligatorio." y el decreto municipal No. 070 del dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) "por el cual se modifica el decreto municipal 062 de 2020 y se dictan otras disposiciones", modificó el pico y cédula establecido para la movilización de sus habitantes en el territorio municipal.

Que de igual forma el decreto Municipal 075 de veintisiete (27) de abril de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 d 2020, modificados por los decretos 062,070, 071 de 2020, se adoptan las medidas establecidas en el decreto legislativo 593 de 2020 proferido por el señor presidente de la república que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones", establece condiciones para el estricto cumplimiento de las advertencias, programas y protocolos emitidos por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por la que atraviesa el país.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), se impone a la parte presunta infractora, el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, por infringir el artículo 35 numeral 2°.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-578 de fecha primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que el señor **JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642, radicó en el correo institucional del Despacho de la Inspección Primera de Policía su recurso de apelación en fecha once (11) de mayo del presente año, encontrándose fuera del termino de conformidad con la Ley 1801 de 2016 (párrafo 6° del parágrafo único del artículo 180), el cual debe ser presentado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en su Parágrafo 1, otorga la potestad a los inspectores de policía, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas al surtir los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional. Trámite del cual se desprende la imposición de la orden de comparendo materia de estudio en el presente caso.

Que el Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7°, como:

"(...) 7. El debido proceso. (...)".

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectuó una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(...) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir[55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...)”.

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

“(…) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:

“(…) Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que “las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas “mandatos definitivos”. Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". (...)"

Que la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ha determinado sobre los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas:

"4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

"(...) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (...)".

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4, de conformidad con el comportamiento realizado por el señor JHOHAN ALEXIS RODRIGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.720.642. Que dicho comportamiento y al tratarse de la multa más alta del Código en mención, no procede la conmutación, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único parágrafo, párrafo 4º y 8º dispone:

"(...) PARÁGRAFO. (...) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118

